BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 19 DE OCTUBRE DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.999

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

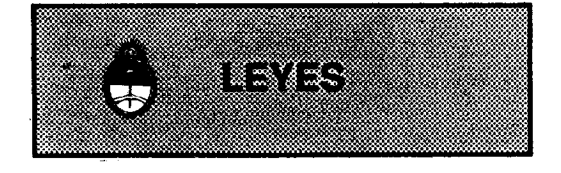
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

SUMARIO



CINEMATOGRAFIA

Ley 24.377

Introdúcense modificaciones a la Ley Nº 17.741 de Fomento de la Cinematografía Nacional.

Sancionada: Setiembre 28 de 1994.
Promulgada Parcialmente: Octubre 14 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con Fuerza de Ley

ARTICULO 1º — Modifícase la ley 17.741 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. — Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales funcionará como ente autárquico dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Tendrá a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

2. — Reemplázase en todo el texto de la ley la denominación "Instituto Nacional de Cinematografía" por "Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales".

3. — Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

"El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales estará gobernado y administrado por:

a) El Director y Subdirector;

b) La Asamblea Federal;

c) El Consejo Asesor.

El Director presidirá el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, el Subdirector lo reemplazará en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo nacional y resultará incompatible con el ejercicio de tales funciones el tener intereses en empresas productoras, distribuidoras y/o exhibidoras, de cualquier medio audiovisual.

La Asamblea Federal estará presidida por el Director del instituto e integrada por los señores secretarios o subsecretarios de Cultura de los Poderes Ejecutivos provinciales y los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Se reunirá por lo menos una vez al año en la sede que se fije anualmente. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros. En la primera reunión que celebren dictará las normas reglamentarias de su funcionamiento.

El Consejo Asesor estará integrado por 11 miembros designados por el Poder Ejecutivo: de los cuales cinco (5) serán propuestos por la Asamblea Federal, nombrando personalidades relevantes de la cultura, uno (1) por cada región cultural, y los restantes seis (6) serán propuestos por las entidades que, con personería jurídica o gremial, representen a los sectores del quehacer cinematográfico enumerados a continuación, las que propondrán personalidades relevantes de su respectivo sector de la industria. Si existiese en un mismo sector más de una entidad con personería jurídica o gremial, dicha propuesta será resuelta en forma conjunta, quedando vacante el lugar respectivo hasta tanto no se produzca el acuerdo entre ellas, las entidades propondrán: dos (2) directores cinematográficos; dos (2) productores, uno de los cuales deberá ser productor de series, miniseries, telefilmes o películas destinadas a la exhibición televisiva o por medio de videocassettes; un (1) técnico de la industria cinematográfica y un (1) actor con antecedentes cinematográficos.

El mandato de los asesores designados a propuesta de la Asamblea Federal y las Entidades, será de un (1) año, los cuales podrán ser reelegidos por única vez por un período igual, pudiendo desempeñarse nuevamente en el Consejo Asesor cuando hubiese transcurrido un período similar al que desempeñaron inicialmente.

4. — Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Son deberes y atribuciones del Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales:

a) Ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina formuladas por la Asamblea Federal, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación, y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin;

b) Acrecentar la difusión de la cinematografía argentina.

Cuenta Nº 1013

Para establecer y ampliar la colocación de películas nacionales en el exterior podrá gestionar y concertar convenios con diversos organismos de la industria audiovisual, oficiales o privados, nacionales o extranjeros, realizar muestras gratuitas previa autorización de sus productores, y festivales regionales, nacionales o internacionales y participar en los que se realicen;

c) Intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambios de películas y de coproducción, con otros países;

d) Participar en los estudios y asesorar a otros organismos del Estado, en los asuntos que puedan afectar al mercado cinematográfico;

e) Administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico;

f) Fomentar la comercialización de películas nacionales en el exterior;

g) Proyectar su presupuesto y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo;

h) Inspeccionar y verificar por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad cinematográfica y la exhibición de películas. Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda la documentación que se considere necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública;

i) Aplicar las multas y sanciones previstas en la ley;

j) Realizar y convenir producciones con organismos del Estado, mixtos o privados, de películas cuyo contenido concurra al desarrollo de la comunidad nacional;

k) Regular las cuotas de ingreso y la distribución de películas extranjeras;

l) Disponer la obligatoriedad de procesar, doblar, subtitular y obtener copias en el país de películas extranjeras en la medida que lo considere necesario en función del mercado nacional;

m) Designar jurados, comisiones o delegaciones, que demande la ejecución de la presente ley;

n) Solicitar asesoramiento de las áreas específicas que cada asunto requiera y, en su caso, constituir grupos de trabajo integrados con representantes de las mismas;

ñ) Presidir y convocar las sesiones de la Asamblea Federal y el Consejo Asesor, informándole de todas las disposiciones que puedan interesarle al instituto;

o) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;

p) Proyectar y someter a resolución de la Asamblea Federal, los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción anual;

q) Realizar los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del instituto;

r) Proponer a la Asamblea Federal las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley;

s) Las demás establecidas en la presente ley y otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia;

t) Las inherentes a las facultades dispuestas por el artículo 6º.

Agrégase el artículo 3º bis.

La Asamblea Federal tendrá las siguientes funciones y atribuciones;

a) Formular las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales;

b) Proteger y fomentar los espacios culturales dedicados a la exhibición audiovisual y en especial a la preservación de las salas de cine;

c) Recepcionar anualmente la rendición de cuentas del Consejo Asesor y del Director del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;

d) Elevar a la Auditoría General de la Nación los estados, balances y documentación que establece la Ley de Administración Financiera y Control de Gestión del Sector Público;

e) Designar anualmente a cinco (5) miembros para integrar el Consejo Asesor;

f) Ejercer las demás funciones establecidas expresamente en la presente ley, en otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia;

g) Reglamentar la exhibición de propaganda comercial filmada y la proyección de placas fijas de índole publicitaria, durante las funciones cinematográficas;

h) Promover y fomentar la producción cinematográfica regionalmente estableciendo, mediante convenios con universidades u organismos educativos especializados vinculados a la enseñanza de la producción audiovisual, agencias regionales para brindar asesoramiento, recibir y tramitar pedidos de créditos, subsidios y toda otra acción de competencia del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

5. — Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

El Consejo Asesor tendrá como funciones aprobar o rechazar los actos realizados por el Director, ejercidos de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 3º, en los incisos a), g), k), l), y n), y designar comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley; los que se integrarán con personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales.

6. — Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

En sus relaciones con terceros la actividad industrial y comercial del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, estará regido por el derecho privado.

7. — Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

El Director nacional de Cine y Artes Audiovisuales ejercerá la representación legal del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, con las facultades dispuestas por el artículo 3º de la presente ley.

8. — Elimínase del artículo 10 la expresión "cinematográfica".

9. — Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

Las películas de largometraje no podrán exhibirse por televisión o editarse en videocassette, en el territorio argentino, salvo autorización previa del instituto, antes de haber transcurrido seis (6) meses de su primera exhibición comercial en el país. No quedan comprendidas aquellas películas cuyo destino de exhibición es exclusivamente televisivo o videográfico.

10. — Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

Ninguna película de largometraje de producción argentina, o extranjera, podrá ser exhibida en salas cinematográficas, sin tener el certificado de exhibición otorgado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Para ser difundidas a través de otros medios audiovisuales, terrestres o satelitales, sus empresas comercializadoras deberán gestionar la autorización correspondiente, que para estos medios disponga el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales deberá exigir a los beneficiarios de la presente ley, cuando soliciten la clasificación de la película, el Certificado de Libre Deuda que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales y gremiales respecto a dicha película.

11. — Sustitúyese el artículo 24 por los siguientes:

ARTICULO 24: El Fondo de Fomento Cinematográfico, cuya administración estará a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, se integrará:

a) Con un impuesto equivalente al diez por ciento (10 %) aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país, cualquiera sea el ámbito donde se realicen.

El impuesto recae sobre los espectadores, y los empresarios o entidades exhibidoras adicionarán este impuesto al precio básico de cada localidad;

b) Con un impuesto equivalente al diez por ciento (10 %) aplicable sobre el precio de venta o locación de todo tipo de videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género.

El impuesto recae sobre los adquirentes o locatarios. Los vendedores y locadores a que se refiere el párrafo anterior son responsables del impuesto en calidad de agentes de percepción.

Si el vendedor o locador fuera un responsable inscrito en el impuesto al valor agregado el importe de este último se excluirá de la base de cálculo del gravamen.

Están excluidas del sistema de percepciones las operaciones que se realicen entre personas físicas o jurídicas inscritas como editores y/o distribuidores de videogramas grabados y/o como titulares de videoclubes en los registros a que se refiere el artículo 61;

c) Con el veinticinco por ciento (25 %) del total de las sumas efectivamente percibidas por el Comité Federal de Radiodifusión en concepto de gravamen creado por el artículo 75 incisos a) y d) de la ley 22.285.

Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos de un organismo a otro.

El porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las sumas que deba transferir el COMFER podrá ser variado por el Poder Ejecutivo nacional, únicamente en el supuesto de modificarse los gravámenes previstos en la ley 22.285. En tal caso la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación;

d) Con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley o de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

e) Con los legados y donaciones que reciba;

f) Con los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;

g) Con los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;

h) Con los recursos no utilizados del Fondo de Fomento Cinematográfico provenientes de ejercicios anteriores;

i) Con todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión del organismo;

j) Con los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico.

ARTICULO 24 BIS: La percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 24 estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, siéndole igualmente de aplicación la ley 23.771 y sus modificaciones.

ARTICULO 24 TER: El Banco de la Nación Argentina transferirá al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales en forma diaria y automática los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico conforme a esta ley, sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública Nacional, centralizado o descentralizado, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización y lo dispuesto en el artículo 4º respecto de sus propios gastos de funcionamiento y de capital. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declaran ni tampoco afectar recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Dirección General Impositiva no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación a los tributos que en ella se establecen.

12. — Agregar al artículo 28:

El otorgamiento de subsidios a la tasa de interés de créditos cinematográficos que otorguen bancos oficiales o privados.

13. — Elimínase del artículo 30 la expresión "previo informe de la Junta Asesora Honoraria".

14. — Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dentro de los treinta días de solicitado el subsidio establecido en el artículo 30 deberá adoptar resolución fundada, la que se comunicará por escrito al productor de la película.

15. — Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

El subsidio a la producción de películas nacionales será atendido con la parte de la recaudación impositiva resultante de la aplicación del porciento que fije el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley sin exceder globalmente el cincuenta por ciento (50 %) de dicha recaudación.

Este subsidio beneficiará a todas las películas nacionales, o de coproducción nacional, que sean comercializadas en el país a través de cualquier medio de exhibición. Los índices del subsidio que se fijen por vía reglamentaria tendrán una proporción variable que atienda al siguiente criterio:

a) Prioritariamente facilitando la recuperación del costo de una película nacional de presupuesto medio, y según lo establezca anualmente el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

b) Posteriormente, una vez cubierto dicho costo, el índice del subsidio disminuirá hasta alcanzar el tope determinado por el artículo 35.

16. — Incorpórase como último párrafo del artículo 34, el siguiente texto:

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dictará además normas reglamentarias referentes al otorgamiento y formas de pago de los subsidios relacionados a las otras formas de exhibición.

17. — Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente texto:

Los créditos que otorgue el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales serán canalizados a través de una entidad bancaria que cuente con una red nacional, y que será seleccionada mediante licitación pública del servicio de asesoramiento y agente financiero. La concesión del servicio se otorgará por tres (3) años, debiendo realizarse nueva licitación al finalizar cada período.

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados el otorgamiento de subsidios a la tasa de interés.

La selección se realizará sobre la base de menores tasas de interés y proporción de los créditos a financiar por la banca intermediaria en licitaciones que se efectuarán tres veces al año como mínimo.

18. — Sustitúyese el último párrafo del artículo 46 por el siguiente:

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dictará las normas destinadas a reglamentar sistemas de crédito para las películas de cortometraje nacional, su exhibición y distribución obligatoria en las salas cinematográficas y los derechos de retribución que le correspondan.

19. — Modifíquese el último párrafo del artículo 52:

El aporte del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales no podrá exceder del setenta por ciento (70 %) del presupuesto de producción de cada película, y podrá afectar el sistema de coparticipación hasta el treinta por ciento (30 %) de los fondos destinados a los créditos.

20. — Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales llevará un registro de empresas que integran las diferentes ramas de la industria y el comercio cinematográfico y audiovisual; productoras de cine, televisión y video, distribuidoras, exhibidoras, laboratorios y estudios cine-

matográficos. Asimismo deberán inscribirse las empresas editoras, distribuidoras de videogramas grabados, titulares de videoclubes y/o todo otro local o empresa dedicados a la venta, locación o exhibición de películas por el sistema de videocassette o por cualquier otro medio o sistema.

Para poder actuar en cualquiera de las mencionadas actividades será necesario estar inscrito en este registro.

21. — Reemplázase en los artículos 62 y 63 la expresión "Instituto Nacional de Cinematografía" por "Dirección General Impositiva".

22. — Incorpórase a continuación del artículo 63, el siguiente:

Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 se extenderá a los casos de transferencia de explotación en que intervenga como transmitente alguno de los sujetos a quienes corresponda estar inscrito en los registros del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales como empresas cinematográficas, editores o distribuidores de videogramas y/o titulares de videoclubes y empresas de televisión.

23. — Incorpórase como artículo 64 y dentro del capítulo XVII "Sumarios y sanciones", el siguiente texto:

Las sanciones contempladas en el presente capítulo serán aplicadas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. El Poder Ejecutivo reglamentará un procedimiento que asegure el derecho de defensa.

Las resoluciones del director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, imponiendo sanciones; podrán ser apeladas dentro de los cinco (5) días de notificadas por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

El artículo 64 pasa a ser artículo 64 bis, con el mismo texto.

24. — Sustitúyese el artículo 67 por el siguiente:

Toda infracción a las disposiciones de los artículos 60 y 61, será sancionada con una multa equivalente a 650 entradas de cine.

En caso de infracción a los artículos 23, 56 y 62 la multa será de hasta el equivalente a 1.250 entradas de cine.

La infracción a los artículos 3º inciso 1), 13), 14), 15) y 63 será sancionada con una multa de hasta el equivalente a 2.500 entradas de cine.

En caso de reincidencia o pacto, convenio o coalición para evitar o impedir el cumplimiento de los referidos artículos, la pena podrá elevarse hasta el quíntuplo.

25. — Incorpórase como artículo 74 bis, el siguiente:

Lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73 y 74 no será aplicable al impuesto creado por esta ley, en el artículo 24, el que se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 bis.

26. — Sustitúyese el artículo 76 por el siguiente:

A todos los efectos de esta ley se entenderá:

a) Por película: todo registro de imágenes en movimiento, con o sin sonido, cualquiera sea su soporte, destinado a su proyección, televisación o exhibición por cualquier otro medio.

Quedan expresamente excluidas del alcance del presente artículo: las telenovelas y los programas de televisión.

b) Por editor de videogramas grabados: a quien haya adquirido y ejerza los derechos de comercialización de películas mediante la transcripción de las mismas por cualquier sistema de soporte.

c) Por distribuidor de videogramas grabados: a quien, revistiendo o no la calidad de editor, comercialice al por mayor copias de películas.

d) Por videoclub: el establecimiento dedicado a la comercialización minorista de películas mediante su locación o venta.

27. — Deróngase los artículos 8º, 9º, 21, 22, 25, 26, 27, 65 y 66 de la ley 17.741.

ARTICULO 2º — Las modificaciones a la ley 17.741 y sus modificatorias dispuestas en el artículo anterior regirán desde su publicación en el Boletín Oficial, excepto:

a) En relación al impuesto establecido en el inciso a) del nuevo artículo 24, respecto del cual la Dirección General Impositiva lo tomará a su cargo a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación, y

b) En relación a los impuestos establecidos en el inciso b) del nuevo artículo 24, tendrá vigencia a partir del primer día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

c) En cuanto a los fondos que se asignan al Fondo de Fomento Cinematográfico, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del nuevo artículo 24, tendrá efectos respecto de los ingresos recibidos por el COMFER a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTICULO 3º — Modifícanse la ley 22.285 y sus modificatorias de la siguiente forma:

1. — Sustitúyese el artículo 73 por el siguiente:

Los titulares de los servicios de radiodifusión pagarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta, cuya percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva con sujeción a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, siéndole igualmente de aplicación la ley 23.771 y sus modificatorias. La citada dirección dictará las normas complementarias y de aplicación que considere pertinentes.

El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria y automática al Comité Federal de Radiodifusión y al Instituto Nacional de Cinematografía el monto que les corresponda de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Dirección General Impositiva no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

2. — Sustitúyese el artículo 74 por el siguiente:

La facturación a que se refiere el artículo anterior comprende la que corresponda a la comercialización de publicidad, de abonos, de programas producidos o adquiridos por las estaciones y a todo otro concepto derivado de la explotación de los servicios de radiodifusión. De la facturación bruta que se emita sólo serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen. En ningún caso podrán ser tomados en consideración bonificaciones y descuentos cuya deducción no fuera admisible a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias.

3. — Reemplázase en el artículo 76 la mención de "El Comité Federal de Radiodifusión" por "La Dirección General Impositiva".

4. — Deróganse los artículos 77 y 78.

5. — Intercálase, en la primera frase del artículo 76, a continuación de la expresión "aplicación del gravamen..." la expresión "que le correspondan".

6. — Suprímese en la primera frase del artículo 83 la expresión "actualizados sus valores con arreglo a lo establecido en el artículo 77 de la presente ley".

ARTICULO 4º — Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá vigencia a partir del primer día del segundo mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, excepto lo dispuesto en los puntos 3 y 5 en relación a los procedimientos administrativos que se hallasen en curso de tramitación y notificados a los titulares de los servicios de radiodifusión a la fecha de la publicación de esta ley, sin perjuicio de la facultad del Comité Federal de Radiodifusión de encomendar la continuación de los mismos a la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 1832/94

Bs. As., 14/10/94

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.377, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 28 de setiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado proyecto de ley se introducen diversas modificaciones a la Ley 17.741 de Fomento de la Cinematografía Nacional.

Que por el artículo 1º inciso 4 apartado k) del proyecto de ley, entre los deberes y atribuciones del Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, se establece el de "Regular las cuotas de ingreso y la distribución de películas extranjeras".

Que el proyecto de ley otorga al Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, entre otras facultades, las de fomento, difusión y fiscalización de la actividad cinematográfica, resultando excesiva la atribución de regular las cuotas de ingreso y la distribución de películas extranjeras.

Que por la política de desregulación encarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Nº 2284/91 ratificado por el artículo 29 de la Ley 24.307, se tiende a eliminar las regulaciones que limitan la libre competencia en los mercados e impiden una fluida circulación de bienes y servicios.

Que además en el marco de la filosofía económica que hoy desarrolla el Gobierno Nacional, el dictado de normas restrictivas que puedan derivar en trabas injustificadas para el mercado, pierde virtualidad económica y constituye un factor de atraso y entorpecimiento del desarrollo nacional contrariando el interés y la libertad de los consumidores.

Que como consecuencia de lo manifestado en los considerandos precedentes, también debe observarse en el artículo 1º inciso 5, entre las funciones del Consejo Asesor, la de aprobar o rechazar los actos realizados por el Director Nacional en virtud de las atribuciones conferidas en el inciso 4 apartado k).

Que, además, el artículo 1º inciso 9 del referido proyecto sustituye el artículo 16 de la Ley 17.741 y modificatorias, estableciendo que "Las películas de largometraje no podrán exhibirse por televisión o editarse en videocassette, en el territorio argentino, salvo autorización previa del instituto, antes de haber transcurrido seis (6) meses de su primera exhibición comercial en el país. No quedan comprendidas aquellas películas cuyo destino de exhibición es exclusivamente televisivo o videográfico".

Que, en atención a lo señalado, la mencionada norma resulta limitativa teniendo en cuenta la profundización de la libre competencia en los mercados, según la política adoptada por el Gobierno Nacional.

Que, asimismo, el plazo de 6 meses deviene excesivo tornando ilusoria la finalidad de protección que procura el proyecto de ley, incentivando el mercado de copias videográficas ilegales, situación ésta, permanentemente combatida por esta Administración.

Que los logros obtenidos en el campo económico deben consolidarse mediante la eliminación de la mayor cantidad de restricciones, liberando a los habitantes de limitaciones al ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales.

Que, por lo tanto, la experiencia y el éxito del Plan de Recuperación Económica imponen la necesidad de evitar medidas que impidan su fortalecimiento y la reactivación de los mercados en sus distintas expresiones, de los cuales no puede resultar ajeno el cinematográfico.

Que en virtud de lo manifestado, se estima procedente observar el inciso 4 apartado k), en el inciso 5 la referencia al apartado k) del inciso anterior y el inciso 9 del artículo 1º del citado proyecto de ley, señalando además, que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en el artículo 1º inciso 4, el apartado k) que dice: "Regular las cuotas de ingreso y la distribución de películas extranjeras".

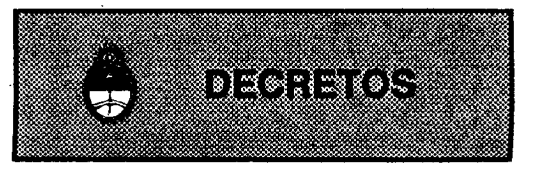
Art. 2º — Obsérvase en el artículo 1º inciso 5 la referencia al apartado k) del inciso 4.

Art. 3º — Obsérvase en el artículo 1º el inciso 9, que dice: "Las películas de largometraje no podrán exhibirse por televisión o editarse en videocassette, en el territorio argentino, salvo autorización previa del instituto, antes de haber transcurrido seis (6) meses de su primera exhibición comercial en el país. No quedan comprendidas aquellas películas cuyo destino de exhibición es exclusivamente televisivo o videográfico".

Art. 4º — Con la salvedad establecida en los artículos precedentes, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado con el Nº 24.377.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 99 inciso 3) de la Constitución Nacional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo C. Barra. — Carlos F. Ruckauf. — José A. Caro Figueroa. — Oscar H. Camilión. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza.



EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1788/94

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en "EXPO SIGN '94", Segunda Exposición Internacional de Comunicación Visual.

Bs. As., 12/10/94

VISTO el Expediente Nº 603.931/94 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOTRADE S.A. solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de decoración y construcción de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la exposición internacional "EXPO SIGN '94", SEGUNDA EXPOSICION INTERNACIONAL DE COMUNICACION VISUAL, que tendrá lugar en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 10 al 12 de noviembre de 1994.

Que asimismo, dicha entidad solicita la exención del pago de la tasa de estadística que grava a la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada Exposición.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importación temporaria, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la Administración Nacional de Aduanas.

Que el Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a los derechos de importación que gravan a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la tasa de estadística, que grava a la importación temporaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino que gravan a la importación para consumo de folletos impresos, material publicitario y elementos de decoración y construcción de stands, originarios y procedentes de los países participantes en "EXPO SIGN '94", SEGUNDA EXPOSICION INTERNACIONAL DE COMUNICACION VISUAL, a realizarse en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 10 al 12 de noviembre de 1994, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de Dólares Estadounidenses Cinco Mil (U$S 5.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago de la tasa de estadística que grava a la importación temporaria de las mercaderías a ser exhibidas en la mencionada muestra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 1803/94

Centralízase en el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE) la administración del régimen de seguro de crédito a la exportación.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el régimen de la Ley Nº 20.299, lo establecido en la Ley Nº 24.144 y en los Decretos Nº 3145 del 24 de abril de 1973, Nº 798 del 12 de marzo de 1974, Nº 2703 del 20 de diciembre de 1991, Nº 171 del 23 de enero de 1992 y Nº 1742 del 19 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 20.299 estipula que el régimen de seguros de las operaciones del comercio exportador argentino o de actividades conexas que puedan favorecerlo, instituido por cuenta del Estado Nacional y el de garantías que por dicha ley se establece, funcionan bajo la denominación de seguro de crédito a la exportación.

Que dicho seguro cubre los riesgos políticos, catastróficos y cualesquiera otros que por aplicación de las normas corrientes en el mercado asegurador no sean cubiertos por entidades aseguradoras constituidas en el país.

Que en virtud de lo establecido por la Ley Nº 20.299, el Decreto Nº 3145 del 24 de abril de 1973, el Decreto Nº 798 del 12 de marzo de 1974 y el Decreto Nº 1742 del 19 de agosto de 1993, la Autoridad de Aplicación de dicho régimen es, en la actualidad, el Secretario de Comercio e Inversiones.

Que la COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y GARANTIAS EXTERNAS, actúa como asesora necesaria de la Autoridad de Aplicación, pudiendo someter a consideración de la misma las iniciativas u opiniones que estime convenientes.

Que la citada COMISION es presidida por la Autoridad de Aplicación o por un delegado suyo y está integrada por un representante titular y un suplente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, de la SECRETARIA DE HACIENDA, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), que integraba la COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y GARANTIAS EXTERNAS fue disuelto a partir del 31 de marzo de 1992 en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992.

Que en virtud de lo establecido en la Ley Nº 24.144, por la cual se aprobó la nueva Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, esa Institución no se encuentra facultada para financiar proyectos de inversión y comercio exterior.

Que el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), de conformidad a lo establecido en su Estatuto Social y en el Decreto Nº 2703 del 20 de diciembre de 1991, tiene por finalidad financiar proyectos de inversión y negocios de comercio exterior a través de los bancos comerciales locales de primer piso.

Que asimismo, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cumplimiento de la política del Gobierno Nacional en materia de comercio exterior, transfirió por el Convenio de Cesión de Derechos del 26 de agosto de 1992 al BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE) las funciones vinculadas con la financiación de operaciones de exportación.

Que en tal sentido, correspondería incorporar al BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE) a la COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y GARANTIAS EXTERNAS en reemplazo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que ha dejado de actuar en todos los temas atinentes al financiamiento del comercio exterior argentino.

Que a efectos de agilizar la operatoria de exportación y maximizar el aprovechamiento de los recursos técnicos, se considera conveniente centralizar en el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE) la administración del régimen de seguro de crédito a la exportación, a cuyo efecto la Autoridad de Aplicación, suscribirá un convenio de administración con las autoridades de dicho Banco autorizándosela a establecer los términos y condiciones del mismo y a delegar en aquél las facultades que le competen en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que por la gestión de administración del régimen de seguro de crédito a la exportación que se encomienda al BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), éste se hace acreedor a una retribución que fijará la Autoridad de Aplicación.

Que analizados los distintos riesgos comprendidos en el actual régimen de seguro de crédito a la exportación se ha considerado conveniente incluir nuevas figuras en concordancia con los avances que en la materia se han verificado en otros países.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE) como integrante de la COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y GARANTIAS EXTERNAS en reemplazo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Autorízase a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen de seguro de crédito a la exportación, a suscribir con el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), el cual actuará por cuenta y orden de esa Secretaría, un convenio para la administración de dicho régimen.

Art. 3º — Autorízase a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES a delegar en el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. las facultades que le competen en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen de seguro de crédito a la exportación.

Art. 4º — Autorízase a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen de seguro de crédito a la exportación, a fijar la retribución del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE) por su gestión de administración a que se refiere el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 5º — El BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE) reemplazará al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en las gestiones que deban efectuarse en el exterior para los recuperos de siniestros a que se refiere el Artículo 10º del Decreto Nº 3145 del 24 de abril de 1973.

Art. 6º — Incorpórase como inciso h) del Artículo 1º del Decreto Nº 3145 del 24 de abril de 1973, el siguiente:

"h) Ejecución indebida de garantías, falta o demora en el reintegro de las cauciones de ejecución de contratos, mantenimiento de oferta y anticipos que le sean requeridos a empresas argentinas para participar en licitaciones públicas internacionales, por razones no atribuibles al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la empresa argentina".

Art. 7º — Incorpórase como inciso h) del Artículo 2º del Decreto Nº 3145 del 24 de abril de 1973, el siguiente,

"h) Las pérdidas ocasionadas por la ejecución indebida de garantías, falta o demora en el reintegro de las cauciones de ejecución de contratos, mantenimiento de oferta y anticipos que le sean requeridos a empresas argentinas para participar en licitaciones públicas internacionales, por razones no atribuibles al incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la empresa argentina, contra los riesgos definidos por el inciso h) del Artículo 1º".

Art. 8º — Modifícase el Artículo 4º del Decreto Nº 3145 del 24 de abril de 1973 que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 4º — El régimen de seguro de crédito a la exportación podrá cubrir, a título de garantía, los créditos por capital e intereses que los bancos o instituciones financieras otorguen para la prefinanciación y financiación de operaciones de exportación o conexas a las mismas, a juicio de la Autoridad de Aplicación".

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1810/94

Modificación del Decreto Nº 1717/92 en lo referente a la presidencia del Consejo Nacional Económico para la Producción, la Inversión y el Crecimiento.

Bs. As., 13/10/94

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1717 del 15 de setiembre de 1992 y por el Decreto Nº 2453 del 26 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el titular de la ex-SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en caso de ausencia del señor Ministro estaba facultado por el artículo 2º del Decreto Nº 1717/92 a presidir provisoriamente el CONSEJO NACIONAL ECONOMICO PARA LA PRODUCCION, LA INVERSION Y EL CRECIMIENTO.

Que el Decreto Nº 2453/93 creó el cargo de Jefe de Gabinete para la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente encuentra fundamento en virtud del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1717/92, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — La presidencia del CONSEJO NACIONAL ECONOMICO PARA LA PRODUCCION, LA INVERSION Y EL CRECIMIENTO, estará a cargo del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, quien reglamentará su conformación, el funcionamiento y la modalidad operativa de dicho Consejo; en caso de ausencia del señor Ministro, presidirá provisoriamente al Consejo creado por este decreto, el señor Jefe de Gabinete del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMITE HIPICO NACIONAL

Decreto 1811/94

Modifícase la integración establecida en el artículo 2º del Decreto Nº 209/94.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el expediente Nº 040-007868/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 209 del 9 de febrero de 1994 que crea el COMITE HIPICO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 209 del 9 de febrero de 1994 se determinó la integración del COMITE HIPICO NACIONAL.

Que analizada la misma se ha puesto en evidencia la necesidad de modificar su composición.

Que en tal sentido, la Dirección de Remonta y Veterinaria, dependiente del EJERCITO ARGENTINO, es una entidad representativa de la actividad hípica, que viene brindando su aporte al desarrollo de las razas equinas desde hace más de SETENTA (70) años, contribuyendo así a la mejora de los planteles privados, realizando una intensa y constante acción de fomento, razón por la que es conveniente que forme parte del mencionado Comité.

Que ello es coherente con el décimo considerando del Decreto Nº 209/94, que expresa, que para el mejor ejercicio de su gestión y para conjugar una efectiva integración del Estado Nacional y las fuerzas vivas, el mencionado Comité deberá contar con la participación de las entidades representativas de los sectores fundamentales que hacen a la actividad hípica.

Que, asimismo, debe considerarse la importancia económica del turf, en razón del amplio espectro de actividades conexas con el mismo, y la existencia de numerosas y diversas entidades representativas del sector, lo que hace aconsejable aumentar su participación en el Comité.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 99, inciso 1), 100, inciso 1) y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 209 del 9 de febrero de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — EL COMITE HIPICO NACIONAL estará integrado por SIETE (7) miembros designados por el Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca".

"a) CUATRO (4) miembros por el Estado Nacional, UNO (1) de ellos, en representación de la Dirección de Remonta y Veterinaria dependiente del EJERCITO ARGENTINO, designado a propuesta del JEFE DEL ESTADO MAYOR

GENERAL DEL EJERCITO. El Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca determinará cuál de ellos ejercerá la Presidencia del mencionado Comité".

"b) DOS (2) por las instituciones representativas de la Actividad Turfística".

"c) UNO (1) por las entidades representativas de los Deportes Hípicos".

"Sus mandatos durarán TRES (3) años, pudiendo ser redesignados. Sus miembros tendrán voz y voto en las deliberaciones y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate".

Art. 2º — Sustitúyese el inciso d) del artículo 6º del Decreto Nº 209 del 9 de febrero de 1994 por el siguiente:

"d) Mantener relaciones con la hípica internacional y promover el conocimiento de la producción nacional de ejemplares equinos en el exterior, promocionando su exportación".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS DE DONACION

Decreto 1813/94

Apruébase un modelo de Convenio de Donación del Gobierno del Japón destinado al financiamiento del Programa de Rehabilitación para las Inundaciones.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el expediente Nº 365.256/94 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR; el Convenio de Donación del Gobierno del JAPON, propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, como administrador de los fondos de donaciones provistos por el Gobierno del JAPON, por un monto de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL YENES (¥ 63.600.000.-) con destino al financiamiento del PROGRAMA DE REHABILITACION PARA LAS INUNDACIONES que se ejecuta en el ámbito de la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR y el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2121 de fecha 19 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado se declaró de interés nacional a las acciones del PROGRAMA DE REHABILITACION PARA LAS INUNDACIONES y se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo a suscribir con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, organismo que financia parcialmente las acciones del Programa.

Que el referido Programa se encuentra en pleno desarrollo en el ámbito de la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR y en las Provincias de BUENOS AIRES, CORRIENTES, CHACO, FORMOSA, ENTRE RIOS, MISIONES y SANTA FE, donde se ejecutan obras destinadas a rehabilitar las instalaciones dañadas por las inundaciones que afectaron a esas Provincias durante los meses de mayo, junio y julio del año 1992.

Que el Gobierno de JAPON, mediante el referido Convenio de Donación, concurre con la REPUBLICA ARGENTINA, a la financiación de los costos de la ejecución de la Asistencia Técnica, prevista en el PROGRAMA DE REHABILITACIONES PARA LAS INUNDACIONES, incluida la elaboración de un programa integral de defensa contra las inundaciones.

Que la ejecución del Programa requerirá la contratación de servicios de consultoría y la realización de gastos administrativos, situación que está específicamente determinada en el Convenio de Donación a suscribirse con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que dado el marco de restricciones al gasto público existente es necesario autorizar a la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR a realizar por sí, o por intermedio de la Subunidad Central de Coordinación para la Emergencia (S. U. C. C. E.) de la Unidad Ejecutora Central (U. E. C.) del PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS, dichos actos referidos al Convenio de Donación que por el presente se aprueba.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL, y artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente del Presupuesto (t. o. 1994), el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las acciones emergente de la Asistencia Técnica para el PROGRAMA DE REHABILITACION PARA LAS INUNDACIONES, a financiarse con los recursos de la donación del Gobierno de JAPON, que se concreta mediante el Convenio de Donación que se suscribirá entre LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Donación del Gobierno de JAPON a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, que consta de CINCO (5) artículos, DOCE (12) secciones y CUATRO (4) anexos, por un monto de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL YENES (¥ 63.600.000.-). El texto del Convenio de Donación en idioma inglés; su traducción al español y las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO formado por DOCE (12) artículos y SESENTA (60) secciones, forman parte integrante del presente Decreto como Anexos I, II y III.

Art. 3º — Las contrataciones y adquisiciones del PROGRAMA DE REHABILITACION PARA LAS INUNDACIONES a realizar con fondos del Convenio de Donación que se aprueba por el artículo 2º de este Decreto, quedarán sujetas exclusivamente a las normas, condiciones y procedimientos previstos en el Convenio de Donación y el Convenio de Préstamo aprobado por el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2121 de fecha 19 de noviembre de 1992.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Donación y documentación adicional relativa al modelo aprobado en el artículo 2º de este Decreto.

Art. 5º — Facúltase al señor Secretario de Asistencia Para la Reforma Económica Provincial del MINISTERIO DEL INTERIOR, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir modificaciones al Convenio de Donación que se aprueba en el artículo 2º de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino de la donación o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR a realizar por sí, o por intermedio de la Subunidad Central de Coordinación para la Emergencia (S. U. C. C. E.) de la Unidad Ejecutora Central (U. E. C.) del PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS, todas las operaciones necesarias para la realización, con la máxima operatividad y eficacia, de los objetivos establecidos en el Convenio de Donación conforme las condiciones establecidas en el mismo.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1816/94

Modificación del Decreto Nº 990/93

Bs. As., 13/10/94

VISTO los Decretos Nº 990 del 7 de mayo de 1993, modificado por su similar Nº 1778 del 24 de agosto de 1993, y Nº 1193 del 19 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1778/93 se procedió a modificar el Decreto Nº 990/93, estableciéndose la actual conformación organizativa del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta oportuno reformular su actual estructura organizativa, a fin de optimizar la gestión administrativa reasignando objetivos específicos que aseguren una efectiva funcionalidad de la Jurisdicción, dando así un mayor grado de eficiencia en el cumplimiento de sus responsabilidades y competencias.

Que en virtud de ello se observa la conveniencia de crear la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, la que actuará bajo la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION.

Que por el Decreto Nº 1193/94 se creó en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD, asignándole las facultades que oportunamente le fueran delegadas a la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR por la Ley Nº 24.059 y su decreto reglamentario.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que el presente se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 99 inciso 1) y 100 inciso 1) y disposición transitoria 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 990/93, que a su vez fue modificado por el Decreto Nº 1778/93, estableciéndose la siguiente organización para el MINISTERIO DEL INTERIOR.

SECRETARIA DEL INTERIOR

— SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

— SUBSECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS

— SUBSECRETARIA DE GESTION DE PROGRAMAS

SECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

— SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

— SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA POLITICA

— SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA POLITICA MUNICIPAL

— SUBSECRETARIA DE LA JUVENTUD

SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD

— SUBSECRETARIA DE POBLACION

— SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD

— SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES

SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL

— SUBSECRETARIA DE ACUERDOS CON LAS PROVINCIAS

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA DE COORDINACION

— SUBSECRETARIA DE COORDINACION

SUBSECRETARIA DE EVALUACION DE POLITICAS

Art. 2º — Apruébanse los objetivos de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, creada en el artículo precedente, los que como Anexo I forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — El personal perteneciente a la ex-SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, pasará a depender de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, manteniendo sus respectivos niveles y grados de revista vigentes a la fecha del presente Decreto.

Art. 4º — Apruébase el ordenamiento provisorio de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, el cual se describe en el Anexo II que forma parte integrante del presente.

Art. 5º — Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el MINISTERIO DEL INTERIOR deberá elevar al Poder Ejecutivo Nacional su proyecto de estructura organizativa, contemplando las modificaciones establecidas en este acto administrativo.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se afrontará con los créditos asignados a la Jurisdicción 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

OBJETIVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE COORDINACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

Efectuar la compatibilización y coordinación administrativa de las áreas y actividades necesarias para el funcionamiento interno y organizar el apoyo para el desarrollo de los proyectos y políticas del Ministerio.

Dirigir y coordinar la aplicación de las políticas de recursos humanos, organización, sistemas administrativos, actividades de carácter presupuestario, jurídico y administración de recursos físicos.

Supervisar las actividades y establecer las políticas que llevará a cabo la Dirección General del Archivo General de la Nación.

Formular y coordinar las actividades necesarias para la intervención en aspectos administrativos y legislativos referidos a la Policía Federal Argentina. Intervenir en toda tramitación de carácter normativo, judicial o contencioso que sea competencia del Ministerio en su carácter de organismo de alzada de dicha Fuerza.

ANEXO II

SECRETARIA DE COORDINACION

— SUBSECRETARIA DE COORDINACION

— DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

— DIRECCION GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

— DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS POLICIALES

— DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

— DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO

— DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS

— DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

— DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

— DIRECCION DE CARRERA Y DESARROLLO DEL PERSONAL

— DIRECCION DE PLANEAMIENTO ORGANIZACIONAL

— DIRECCION DE SISTEMAS

— DIRECCION DE SUMARIOS

— DIRECCION TECNICA

— DIRECCION DE ENLACE Y COMUNICACION SOCIAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1818/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el viaje en Misión Oficial que realizará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a la ciudad de Puerto Príncipe —REPUBLICA DE HAITI—, entre los días 14 y 16 de octubre de 1994, para participar del Regreso al Ejercicio de sus Funciones del Presidente Jean Bertrand ARISTIDE.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1820/94

Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Asuntos Exteriores del Japón y su comitiva.

Bs. As., 13/10/94

VISTO la visita efectuada al país los días 2 y 3 de setiembre de 1994, por el señor Ministro de Asuntos Exteriores del JAPON, D. Yohei KONO y comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Asuntos Exteriores del JAPON, D. Yohei KONO y comitiva, durante su permanencia en el país, los días 2 y 3 de setiembre de 1994.

Art. 2º — Convalídase la imputación a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO — asignada a los gastos derivados del tratamiento a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1821/94

Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Comercio Internacional de Canadá y su comitiva.

Bs. As., 13/10/94

VISTO la visita efectuada al país entre los días 28 y 31 de agosto de 1994, por el señor Ministro de Comercio Internacional de CANADA, D. Roy MACLAREN y comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Comercio Internacional de CANADA, D. Roy MACLAREN y comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 28 y 31 de agosto de 1994.

Art. 2º — Convalídase la imputación a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO — asignada a los gastos derivados del tratamiento a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1822/94

Convalídase el tratamiento acordado al Secretario de Estado de la República de la India y su comitiva.

Bs. As., 13/10/94

VISTO la visita efectuada al país entre los días 9 y 12 de agosto de 1994, por el señor Secretario de Estado de la REPUBLICA DE LA INDIA, D. Vinod Kumar GROVER y comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Secretario de Estado de la REPUBLICA DE LA INDIA, D. Vinod Kumar GROVER y comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 9 y 12 de agosto de 1994.

Art. 2º — Convalídase la imputación a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO — asignada a los gastos derivados del tratamiento a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1826/94

Cese de Jueces de Instrucción Militar.

Bs. As., 14/10/94

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la desactivación de los JUZGADOS DE INSTRUCCION MILITAR Nros. 3, 10, 19, 29, 66, 74 y 77, es necesario hacer cesar en sus funciones a los actuales JUECES DE INSTRUCCION MILITAR.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por cesados como JUECES DE INSTRUCCION MILITAR con fecha 08 de junio de 1994 en el JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 3, al Coronel (R — Art. 62) de Comunicaciones D. Juan Esteban ECHAZU (MI 4.469.618), nombrado por Decreto Nro. 2682 de fecha 14 de octubre de 1983, en el JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 10, al Teniente Coronel (R — Art. 62) de Ingenieros D. Rodolfo Joaquín VALLEJOS (MI 4.768.657), nombrado por Decreto Nro. 1191 del 29 de mayo de 1978, en el JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 19, al Teniente Coronel (R — Art. 62) de Infantería D. Arnaldo Jorge DE LA SERNA (MI 5.566.836), nombrado por Decreto Nro. 463 del 26 de marzo de 1987, en el JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 29, al Coronel (R — Art. 62) de Caballería D. Jorge Carlos Angel COVACIVICH (MI 4.012.025), nombrado por Decreto Nro. 2129 del 08 de agosto de 1975, en el JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 66, al Teniente Coronel de Caballería D. Raúl ARGÜELLO DE LA VEGA (MI 4.523.469), nombrado por Decreto Nro. 2606 del 06 de diciembre de 1991, en el JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 74, al Teniente Coronel (R — Art. 62) de Infantería D. Jorge GONZALEZ NAVARRO (MI 4.799.147) nombrado por Decreto Nro. 2286 del 05 de diciembre de 1986 y en el JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 77, al Teniente Coronel de Artillería D. Jorge LINARES (MI 7.792.845), nombrado por Decreto Nro. 316 del 24 de febrero de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

RADIODIFUSION

Decreto 1835/94

Autorízase un ingreso a Radio Rural San Francisco S. R. L. titular de la licencia de "LV 27 Radio San Francisco".

Bs. As., 14/10/94

VISTO, el Expediente Nº 813/93 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por "RADIO RURAL SAN FRANCISCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", titular de la licencia de "LV 27 RADIO SAN FRANCISCO" de la ciudad de SAN FRANCISCO, provincia de CORDOBA, tendiente a que se autorice el ingreso a esa sociedad del señor Dionisio Elpidio PERETTI (hijo).

Que de la documentación acompañada surge que el socio Gabriel PERREN cedió al ingresante —a título oneroso— la cantidad de 14.817 cuotas sociales y que el socio Dionisio Elpidio PERETTI le donó a su hijo 59.136 cuotas, equivalentes al 5 % y 20 % del capital social, respectivamente.

Que de las constancias glosadas surge la conformidad de las partes intervinientes, así como también, la toma de conocimiento, por parte de la sociedad, de las operaciones arriba indicadas.

Que el señor Dionisio Elpidio PERETTI (hijo) reúne las condiciones y requisitos personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión, para que puedan autorizarse transferencias de acciones de sociedades licenciatarias de servicios de radiodifusión, se encuentra cumplida, toda vez que la sociedad en cuestión inició las transmisiones regulares de "LV 27" el 4 de noviembre de 1972.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso del señor Dionisio Elpidio PERETTI (M. I. Nº 20.998.617) a "RADIO RURAL SAN FRANCISCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", titular de la licencia de "LV 27 RADIO SAN FRANCISCO" de la ciudad de SAN FRANCISCO, provincia de CORDOBA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1836/94

Relevamiento patrimonial, que deberán efectuar los entes u organismos declarados en estado de liquidación o disolución, al 30 de junio de 1994.

Bs. As., 14/10/94

VISTO la Ley Nº 23.696 y los Decretos Nros. 2394 del 15 de diciembre de 1992 y 2148 del 19 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada fue el instrumento normativo idóneo para la concreción de los objetivos planteados en el proceso de Reforma del Estado.

Que en dicha Ley se establecieron los cursos de acción a seguir para la privatización de las empresas y sociedades pertenecientes al ESTADO NACIONAL.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 2394/92, se dispuso que todos aquellos entes que como consecuencia del proceso de Reforma del Estado hubieren dejado de cumplir su misión y funciones o el objeto societario específico para el que fueron creados, debían ser declarados en estado de liquidación y disolución.

Que los entes u organismos a que se hace referencia en el considerando precedente, luego de haber cumplido con un proceso de privatización total o parcial, han sido o serán declarados en estado de liquidación, resultando necesario proceder al dictado de normas complementarias que hagan posible el propósito final planteado para los mismos, es decir su liquidación definitiva.

Que la liquidación de entes aludida, no puede ser conceptualmente considerada como aquella dispuesta por la Ley Nº 19.550 respecto de las sociedades comerciales, toda vez que tratándose de empresas, organismos o sociedades del ESTADO NACIONAL, éste asume los pasivos que estuvieran a cargo de los entes cuando finalizan las respectivas liquidaciones.

Que, en orden a la meta de su liquidación definitiva, resulta pertinente que los entes declarados en estado de liquidación procedan a elaborar un relevamiento de activos, pasivos y contingencias, de manera tal que sea posible determinar su real situación.

Que el relevamiento ordenado debe ser realizado siguiendo pautas que permitan apreciar la condición en que se encuentra cada ente. Este relevamiento implicará contar con un instrumento que unifique los criterios acerca de aquella información que los responsables de la conducción de los procesos de liquidación deben proporcionar para el adecuado resguardo de los derechos y obligaciones del ESTADO NACIONAL.

Que es conveniente disponer que, en los casos pertinentes y previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, ese relevamiento patrimonial sea considerado como estado de liquidación del ente, respecto del cual deberá orientar sus tareas para realizar los activos y cancelar los pasivos.

Que a los efectos de consolidar los avances producidos en el proceso de Reforma del Estado, resulta útil ordenar la transferencia a favor del ESTADO NACIONAL de los derechos reales relativos a los inmuebles de los entes u organismos que se hallan en estado de liquidación.

Que, en lo referente a los bienes muebles, cabe establecer las disposiciones conducentes a su realización, para que ello no constituya un retardo innecesario en la consecución del objetivo propuesto, es decir la finiquitación de los procesos de liquidación.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es la repartición competente para disponer las medidas pertinentes a fin de relevar a los entes alcanzados por las disposiciones del presente, de sus obligaciones con los organismos multilaterales de crédito.

Que atendiendo a las competencias establecidas por el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994, corresponde a la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, adoptar las medidas conducentes para efectuar en su ámbito la gestión de todos los procesos judiciales en los que los entes en liquidación sean parte.

Que, con el fin de agilizar los procesos de finiquitación de las liquidaciones, resulta pertinente modificar el artículo 6º del Decreto 2394/92, referente a las remisiones de créditos y deudas de los entes en liquidación; como asimismo, incorporar al texto del mencionado dispositivo un artículo relativo a la deuda externa de los entes en cuestión.

Que, dados los alcances establecidos por el presente, corresponde otorgar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la calidad de Autoridad de Aplicación del mismo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Todos los entes u organismos declarados en estado de liquidación o disolución en el marco del proceso de Reforma del Estado, deberán practicar un relevamiento del estado patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes, al 30 de junio de 1994, conforme con las disposiciones del presente Decreto. Aquellos entes u organismos que se declaren en estado de liquidación con posterioridad al dictado del presente, deberán cumplir con la confección del mencionado relevamiento al último día del mes de su declaración en estado de liquidación o disolución.

Art. 2º — El relevamiento prescripto por el artículo anterior se realizará teniendo en cuenta la existencia de los bienes y compromisos, conforme a su real situación, la posibilidad de realización o el efectivo costo de su cancelación.

El relevamiento se realizará teniendo en consideración el Catálogo Básico de Cuentas y Estados Contables para la Administración Nacional, aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1397 del 22 de noviembre de 1993.

Asimismo, en particular se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los créditos se computarán por su valor de realización, discriminando entre los que se encuentran en gestión administrativa normal y los que están en gestión judicial.

Los créditos con otros organismos del ESTADO NACIONAL, alcanzados por lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 2394/92 se consignarán solamente en las notas complementarias al estado patrimonial. Igual criterio deberá adoptarse respecto de los créditos que surgen del último balance aprobado y que carecieran de respaldo documental o no tengan posibilidad de realización.

b) Los bienes de uso, excepto los inmuebles, se valuarán teniendo en cuenta en cada caso alguno de los siguientes criterios, en el orden prioritario indicado:

I) Valores de venta corriente de plaza;

II) Revalúos técnicos efectuados con acuerdo a los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia;

III) Avalúos practicados por organismos oficiales;

IV) Avalúos practicados por organismos privados.

c) Los inmuebles se valuarán teniendo en cuenta en cada caso alguno de los siguientes criterios, en el orden prioritario indicado:

I) Avalúos practicados por organismos oficiales;

II) Avalúos practicados por organismos privados;

III) Ultima valuación fiscal.

d) Los pasivos se consignarán al valor estimado de su efectiva cancelación, discriminados de la siguiente forma:

I) Deuda corriente interna bancaria;

II) Deuda corriente interna no bancaria;

III) Deuda consolidada en sede administrativa según Ley Nº 23.982, reconocida por el ente en liquidación;

IV) Deuda externa a cargo del ente en liquidación.

V) Deuda en litigio o contingente. A los fines de consignar el valor de los pasivos integrantes de este rubro, se efectuará una estimación global atendiendo a los antecedentes obrantes en el organismo. En este rubro deberán incluirse las previsiones por desvinculación del personal.

Las deudas con otros organismos del ESTADO NACIONAL, alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 2394/92 se consignarán solamente en las notas complementarias al estado patrimonial.

Art. 3º — En las notas explicativas del estado patrimonial a confeccionar, deberán consignarse:

a) Los criterios de valuación adoptados en cada caso, justificando las diferencias que se manifiesten respecto de los datos que surjan de los últimos estados contables aprobados.

b) Las diferencias de inventarios que surjan con relación a los últimos estados contables aprobados.

c) Los criterios y metodología utilizados para la evaluación de los créditos y deudas contingentes.

d) El detalle de los créditos y deudas con otros organismos del ESTADO NACIONAL que fueron remitidos conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 2394/92.

e) El detalle de aquellos créditos que surjan del último balance aprobado y que carezcan de respaldo documental o no tengan posibilidad de realización.

f) Los embargos y demás restricciones al dominio que pesaren sobre activos consignados en el estado patrimonial.

g) El detalle de la deuda externa asumida por el Tesoro Nacional.

h) Toda otra información existente que resulte necesaria para justificar las diferencias que se manifiestan respecto de los últimos estados contables aprobados.

Art. 4º — El estado patrimonial elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser enviado a consideración de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dentro de los SESENTA (60) días de la fecha de publicación del presente. Aquellos entes u organismos que se declaren en estado de liquidación o disolución con posterioridad a la publicación de este Decreto, deberán remitir a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION el estado patrimonial dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la fecha a la que deben practicar el relevamiento. El organismo de control aludido emitirá su opinión sobre la razonabilidad de los criterios adoptados por la autoridad de la liquidación para confeccionar el estado patrimonial, dentro de los SESENTA (60) días de recibido el mismo.

Cumplido, las actuaciones serán giradas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que podrá resolver considerar dicho estado patrimonial como estado de liquidación del ente. Si así se resuelve, ese estado de liquidación será sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance aprobado y la fecha de corte establecida. En adelante, la liquidación efectuará rendiciones de cuentas ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sustitutivas de los balances anuales, en la forma y plazos que éste determine.

En caso que se adopte la decisión de considerar el estado patrimonial como estado de liquidación del ente, éste deberá enviarlo a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en los plazos y condiciones que ella determine, a fin de proceder a su registro.

Art. 5º — Los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación serán transferidos antes del 31 de diciembre de 1994 al ESTADO NACIONAL. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de sus dependencias específicas, será responsable de la administración y custodia de estos bienes, mientras no se haya dispuesto, o no se disponga, un destino específico para los mismos.

Los entes que se declaren en estado de liquidación con posterioridad al dictado de este Decreto, deberán cumplimentar las disposiciones del presente artículo dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de la fecha de la declaración aludida.

Art. 6º — La transferencia de inmuebles dispuesta en el artículo anterior, se efectuará en el estado en que los mismos se encuentren y sin perjuicio de la existencia de deudas con estados y/o entes provinciales, municipales o comunales. Los entes en liquidación requerirán a los referidos acreedores, la determinación de las deudas que por cualquier concepto registren los inmuebles antes mencionados, hasta el mo-

mento de la transferencia. Dicha información será remitida a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — Antes del 31 de diciembre de 1994, los entes en liquidación deberán proceder a la transferencia o enajenación de los bienes muebles, registrables o no, que no resulten necesarios para la gestión de liquidación. La enajenación será efectuada a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo al procedimiento que ella determine o por la Liquidación del ente mediante remate público a través de entidades bancarias oficiales, sean estas nacionales, provinciales o municipales; o de empresas particulares contratadas al efecto. En este último caso, la Liquidación deberá requerir autorización de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En los casos en que se trate de bienes en desuso, de escaso valor o en obsolescencia técnica evidente, podrán realizarse por venta directa dispuesta por resolución fundada del Liquidador. Asimismo, se faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a disponer donaciones de los bienes consignados en el presente párrafo, a favor de organismos educacionales públicos o entidades de bien público, así como a transferirlos sin cargo a otros organismos públicos, ya sean nacionales, provinciales o municipales.

Los entes que se declaren en estado de liquidación con posterioridad al dictado de este Decreto, deberán cumplimentar las disposiciones del presente artículo dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de la fecha de la declaración aludida.

Art. 8º — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS adoptará las medidas necesarias para liberar a los entes comprendidos en el presente régimen, de todas las obligaciones con los organismos multilaterales de crédito, incluyendo las formales y relacionadas con los requerimientos de información contable.

Art. 9º — La SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispondrá las medidas necesarias para transferir a su ámbito de responsabilidad, la representación judicial en todas las causas en las que los entes en liquidación sean parte. Dicha representación podrá llevarse a cabo a través de:

a) La intervención directa del Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;

b) La contratación de servicios jurídicos mediante Concurso Público, en el marco de lo normado por la Resolución Nº 201 del 19 de febrero de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;

c) La contratación de servicios jurídicos mediante Concurso Privado, por invitación, atendiendo entre otros antecedentes a la especialidad y trayectoria de los profesionales en la materia de que se trate;

d) La contratación de servicios jurídicos en forma directa, por razones de urgencia o cuando la materia en litigio, por su naturaleza, complejidad o importancia, requiera la intervención de profesionales especializados.

Art. 10. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS queda facultado para requerir la cancelación de la personería jurídica de los entes en liquidación, comunicando la respectiva resolución a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA. También podrá disponer la baja de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de otros organismos públicos.

Art. 11. — Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 2394/92, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 6º — Los créditos y las deudas, cualquiera fuere su causa o naturaleza, que un ente perteneciente exclusivamente al ESTADO NACIONAL, declarado o que se declare en proceso de liquidación, mantenga con cualquier otro organismo o empresa que pertenezcan exclusivamente al ESTADO NACIONAL, con la sola excepción de los Bancos Oficiales, quedarán remitidos de pleno derecho".

"Aquellos entes declarados en estado de liquidación que no pertenezcan exclusivamente al ESTADO NACIONAL y mantengan créditos y/o deudas con organismos pertenecientes exclusivamente al ESTADO NACIONAL, con excepción de los Bancos Oficiales, deberán sustituir al acreedor y/o deudor por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debiendo comunicar a esa Secretaría las operaciones, a fin de que se proceda al registro y asunción de las respectivas obligaciones ante el acreedor y/o deudor que corresponda".

Art. 12. — Incorpórase al articulado del Decreto Nº 2394/92 el siguiente texto como artículo 6º bis:

"Los entes declarados o que se declaren en estado de liquidación procederán de la forma que a continuación se indica:

"a) Entes pertenecientes exclusivamente al ESTADO NACIONAL: deberán dar de baja de sus registros, las deudas que mantengan con acreedores externos o con Bancos Oficiales en caso que éstos sean garantes o avalistas, cuando las mismas sean:

"I) Deuda incluida en el PLAN FINANCIERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1992";

"II) Deuda refinanciada dentro del marco de reestructuración de vencimientos del Club de París";

"III) Deuda externa a mediano y largo plazo con la banca comercial o con proveedores u organismos gubernamentales".

"IV) Deuda con organismos multilaterales".

"b) Entes que no pertenezcan exclusivamente al ESTADO NACIONAL: respecto de las deudas mencionadas en los apartados I), II), III) y IV) del inciso anterior, deberán proceder a la sustitución del acreedor por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

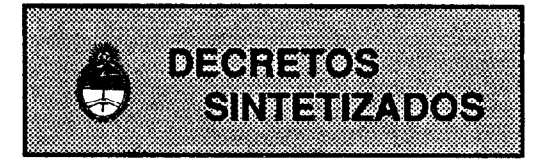
"Una vez cumplido lo dispuesto en los incisos a) y b) precedentes, los entes deberán comunicar las operaciones, junto con todos los antecedentes de que disponga, a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el registro y asunción por parte de la mencionada Secretaría de las respectivas obligaciones ante el acreedor que corresponda".

Art. 13. — En caso que, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 2394/92, un ente sea transferido a la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sin que se haya efectuado el relevamiento de activos, pasivos y contingencias dispuesto por el presente, el mencionado Ministerio dispondrá las medidas pertinentes a fin de que el aludido relevamiento se practique dentro de los SESENTA (60) días de producida la efectiva transferencia del ente a su jurisdicción y se designe al respectivo Liquidador.

Art. 14. — Las disposiciones de los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11 y 12 del presente serán de aplicación a los patrimonios desafectados o escindidos de empresas u organismos pertenecientes al ESTADO NACIONAL, comprendidos en el régimen establecido por el Decreto 2148/93.

Art. 15. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será Autoridad de Aplicación del presente Decreto quedando facultado para el dictado de las normas complementarias a efectos de la aplicación e interpretación del presente y para la prórroga o modificación de los plazos y las fechas de corte establecidas.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 1711

Bs. As., 3/10/94

Hácese lugar a los recursos jerárquicos en subsidio contra la Resolución Conjunta SFP-INAP Nº 39/91 interpuestos por agentes y ex-agentes del Instituto Nacional de la Administración Pública, estableciéndose que el reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91, sus complementarios y modificatorios debe efectuarse en los Niveles y Grados que se indican a continuación: María Celia Cabado Nivel B, Grado 0; María Juana Sciglitano Nivel C, Grado 0; María Silvia Campos Nivel C, Grado 0; Silvia Nemi Lopresti Nivel C, Grado 0; Roberto José Medrano Nivel D, Grado 0; Ana Rosa Romano Nivel D, Grado 0; Mirian Susana Tognoli Nivel D, Grado 1; Marta Esther Benítez Nivel D, Grado 0; Daniel Arnaldo Gamarra Nivel D, Grado 0 y Paula Gabriela Ortiz Nivel D, Grado 1.

Decreto Nº 1757

Bs. As., 11/10/94

Convalídase el desplazamiento del Presidente de la Comisión de Lucha contra el Hambre y la Pobreza Ing. Octavio Frigerio a las ciudades de Nueva York y Washington (EE.UU.) entre el 25 y 30.7.94, donde se reuniera con funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas a fin de mantener conversaciones referidas a la operación CASCOS BLANCOS.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto Nº 1717

Bs. As., 3/10/94

Dase por prorrogada la adscripción a partir del 1.9.94 y por el término de 365 días a la Secretaría de Coordinación dependiente del Ministerio de Interior de Héctor Omar Papalardo Nivel A-02 perteneciente a la Subsecretaría de Inspección General de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto Nº 1695

Bs. As., 23/09/94

Autorízase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a disponer los actos administrativos necesarios a fin de posibilitar el desplazamiento del Lic. Juan L. Bour entre el 2 y 7.10.94 aplicándose el nivel jerárquico II del Anexo II del Decreto Nº 1270/89 para participar en el Seminario "Ajustes del Mercado Laboral" que se realizará en la ciudad de París, República Francesa.

Decreto Nº 1817

Bs. As., 13/10/94

Autorízase el desplazamiento de la intérprete Ana María Braun Bidau de Biquard a las ciudades de Viena y Graz, República de Austria entre los días 18 y 20.10.94, a la ciudad de Unterzeil-Munich, República Federal de Alemania, el día 21.10.94, y a la ciudad de Túnez, República de Túnez, el día 22.10.94, a fin de asistir y asesor en su calidad de intérprete al Señor Presidente de la Nación.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 1724

Bs. As., 3/10/94

Desestímase la solicitud de indulto presentada por el ex-Suboficial Principal de Gendarmería Nacional Lucas Evangelista Montiel.

Decreto Nº 1740

Bs. As., 4/10/94

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el Capitán Héctor Claudio Ricardo Vergara contra la sanción disciplinaria que le impusiera el Comandante de Operaciones Aéreas el 18.8.92.

Decreto Nº 1781

Bs. As., 12/10/94

Dase por prorrogada a partir del 4.6.94 y por el término de 365 días corridos la adscripción del funcionario Nivel B, Grado 1 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa Ricardo Oscar Busacca a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 1799

Bs. As., 13/10/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1994 de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior, Entidad 250 - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, Programa 16 - Administración Beneficios Previsionales.

Decreto Nº 1800

Bs. As., 13/10/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1994, el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional y el Financiamiento por Contribuciones de la Administración Nacional y los recursos integrantes de las Fuentes de Financiamiento de la Administración Nacional, a fin de mantener el normal desenvolvimiento de los servicios de la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Decreto Nº 1801

Bs. As., 13/10/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1994 y el Financiamiento por Contribuciones de la Administración Nacional de la Auditoría General de la Nación.

Decreto Nº 1802

Bs. As., 13/10/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1994 y el Financiamiento por Contribuciones de la Administración Nacional de la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social, O. D. 908- Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, O.D. 909 - Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca y O.D. 910 - Instituto de Rehabilitación Psicofísica del Sur.

Decreto Nº 1805

Bs. As., 13/10/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1994 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 5000 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el financiamiento por contribuciones de los organismos descentralizados 610 - Instituto Nacional de Prevención Sísmica, 612 - Tribunal de Tasaciones de la Nación, 619 - Comisión Nacional de Regulación Ferroviaria y 655- Comisión Nacional de Transporte Ferroviario.

Decreto Nº 1827

Bs. As., 14/10/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1994 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional, Programa 21 Defensa de los Derechos de los Ciudadanos y Jurisdicción 02 - Convención Constituyente, Programa 17 Reforma Constitucional.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto Nº 1726

Bs. As., 3/10/94

Autorízase al Ministro Ing. Agrón. Jorge Alberto Rodríguez y a su esposa Susana Pangallo a trasladarse a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, entre los días 4 y 8.10.94 con el objeto de participar en la 44a. Reunión de la Conferencia Internacional de Educación (CIE) convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Nº 1743

Bs. As., 4/10/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1994 en la

parte correspondiente al Organismo Descentralizado 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social, dependiente de la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Decreto Nº 1782

Bs. As., 12/10/94

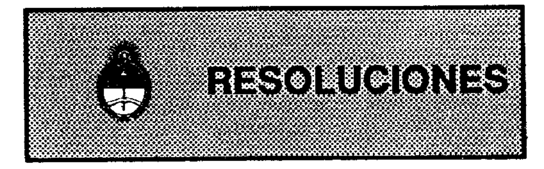
Desestímase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración articulado por el agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Marcelo Néstor Fischer contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 45/91.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1814

Bs. As., 13/10/94

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, aprobado por Ley Nº 24.307 distribuido por Decreto 2662/93 en lo correspondiente a la Finalidad 3 - Servicios Sociales, Función 1 - Salud, Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 172/94

Modificación de la Resolución C.71/92.

Mendoza, 20/9/94

VISTO las Leyes Nros. 14.878 y 21.764 y la Resolución Nro. C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo tecnológico producido en el ámbito de la Industria Vitivinícola ha incorporado procesos y prácticas de elaboración no contemplados en la reglamentación vigente.

Que tales avances, en tanto no afecten el concepto de genuinidad y aptitud para el consumo que inspiran el Régimen Legal Vitivinícola actual, deben ser receptados mediante una adecuada reglamentación.

Que ello permitirá favorecer la diversificación de la oferta de productos vitivinícolas, para responder a las nuevas tendencias del mercado.

Que a los efectos de suprimir, modificar o ampliar las prácticas enológicas permitidas, el Instituto Nacional de Vitivinicultura resulta competente conforme lo establece la Ley Nro. 21.764.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase como Punto 1.4 y su apartado a) de la Resolución Nro. C-71/92, los siguientes textos:

"1.4 VINOS OBTENIDOS POR PROCESOS TECNOLOGICOS ESPECIALES

Son aquellos productos obtenidos a partir de vinos producidos conforme al régimen legal vigente, sometidos luego de su elaboración y estabilización, a procesos físico-químicos técnicamente adecuados y reglamentariamente admitidos, que determinen características resultantes no sólo derivadas de la uva molida o mosto virgen utilizados, sino también del procesamiento tecnológico empleado, sin que sean desvirtuadas las características organolépticas originarias".

"a) VINO PARCIALMENTE DESALCOHOLIZADO O SUAVE

Es el producto obtenido a partir de un vino fino previamente certificado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura de acuerdo a la normativa vigente, al que se le ha eliminado parte de su contenido alcohólico mediante el proceso físico conocido como Osmosis Inversa, debiendo mantener un tenor alcohólico no inferior a CINCO POR CIENTO (5 % v/v a 20°C)".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 174/94

Norma reglamentaria de clasificación del EDTA (Calcio Disódico Etilendiamino Tetraacetato), destino de los productos involucrados y sanciones.

Mendoza, 6/10/94

VISTO la Resolución Nº C-139/93 y la Ley Nro. 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que la lista positiva de aditivos del Código Alimentario Nacional, en su apartado Nro. 168 acepta el EDTA (Calcio Disódico Etilendiamino Tetraacetato) como preservante y secuestrante en sustancias alimenticias.

Que sin embargo, la adición de la sustancia citada precedentemente no se encuentra incluida entre las prácticas enológicas lícitas previstas en el Régimen Legal Vitivinícola (Artículo 19 de la Ley Nro. 14.878 y normas reglamentarias.

Que asimismo el Artículo 20 de la norma citada prohíbe expresamente: "a) La adición de agua al mosto o vino en cualquier cantidad, forma o momento, el agregado de materias colorantes, ácidos minerales y edulcorantes no provenientes de la uva, materias conservadoras y en general, sustancias no autorizadas específicamente".

Que asimismo y de manera concordante, el Código Alimentario Nacional en su Artículo 1393 establece: "Los aditivos alimentarios no deben agregarse a los alimentos para:

a) Enmascarar técnicas y procesos defectuosos de elaboración y/o de manipulación.
c) Perseguir finalidades que pueden lograrse con prácticas lícitas de fabricación, económicamente factibles".

Que debe tenerse en cuenta además que la modalidad de comercialización a granel en el mercado local de vinos, hace difusa la imputación de responsabilidad respecto a la adición de la droga cuestionada, pudiendo darse lugar a decisiones inequitativas respecto de aquellos industriales que hayan adquirido de buena fe productos contaminados.

Que por otra parte no existen estudios suficientes ni bibliografía específica sobre la inocuidad y/o potencialidad nociva de la sustancia aludida, en relación a su eventual uso en vinos y mostos.

Que la Resolución citada en el Visto de la presente, establece el método oficial para la determinación de este compuesto incorporado en vinos y mostos.

Que a partir de la vigencia de la Resolución citada en el punto anterior, se han detectado casos de presencia del referido compuesto en vinos.

Que ante tal situación se hace necesario establecer la norma reglamentaria que permita su clasificación legal adecuada, como asimismo el destino de los productos involucrados y las sanciones que correspondan conforme a derecho, teniendo en cuenta las particularidades descriptas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — El uso de EDTA (Calcio Disódico Etilendiamino Tetraacetato) constituye una práctica no autorizada por el I.N.V., y consecuentemente resulta vedado el empleo de la aludida sustancia en productos sujetos al régimen legal vitivinícola.

Art. 2º — Los productos en los que se detecte la droga en cuestión serán clasificados como: PRODUCTO NO GENUINO MANIPULADO (Art. 23, Inc. a) de la Ley Nro. 14.878).

Art. 3º — Aquellos industriales bodegueros que denuncien espontáneamente vinos o mostos que posean incorporada la sustancia en cuestión, quedarán exentos de las sanciones que prevé la Ley Nro. 14.878 y sus normas reglamentarias, sin perjuicio del ineludible derrame del/los productos, conforme se encuentra legalmente previsto.

Art. 4º — La interrupción transitoria de la punibilidad que por la presente se establece, se mantendrá hasta tanto este Organismo resuelva sobre la inclusión o prohibición como práctica enológica del uso de la sustancia, o en su defecto por un plazo improrrogable de 90 (noventa) días corridos a partir de la vigencia de la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 303/94

Información que deberán suministrar las empresas que efectúen operaciones de exportación o importación de productos comprendidos en el Capítulo XXVII de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el Expediente Nº 750-002096/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS y lo dispuesto por la Ley Nº 17.319, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible establecer un sistema que permita al Estado contar con información estadística completa e inmediata en materia de importación y exportación de hidrocarburos a los efectos de poder desarrollar las políticas correspondientes al sector.

Que en virtud de lo dispuesto en los Artículos 75 y 97 de la Ley Nº 17.319 la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación del mencionado régimen, tiene la misión de fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere el Artículo 2º del mismo, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Que la información que se obtenga de tales fines no podrá ser comunicada a terceros, ni utilizada, difundida o publicada de forma tal que permitan identificar a la persona o entidad que la presentó.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en la Ley 17.319, artículos 2º, 75 y 97 que otorgan competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas que efectúen operaciones de exportación o importación de los productos comprendidos en el Capítulo XXVII de la Nomenclatura de Comercio Exterior (N. C. E.) deberán presentar ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta Secretaría; la información requerida en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente, dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la fecha del cumplido de embarque de cada operación de exportación, o del despacho a plaza, en el caso de importación para consumo.

Art. 2º — La información suministrada tendrá el carácter de declaración jurada.

Art. 3º — El incumplimiento total o parcial de las disposiciones previstas en la presente resolución será penado con la aplicación de las multas y demás sanciones que prevé el Título VII de la Ley Nº 17.319.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I DE LA RESOLUCION SE Nº 303

INFORMACION A SUMINISTRAR A LA SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

EMPRESA:

Permiso de Embarque o Despacho (otorgado por la A. N. A.)

Nº:

TIPO DE OPERACION

DESCRIPCION DEL PRODUCTO:

(INCLUIDAS ESPECIFICACIONES TECNICAS)

PAIS DE ORIGEN/DESTINO:

CANTIDAD: — Productos livianos e intermedios en M3 y TM
— Productos pesados en TM
— Productos en estado gaseoso en M3

VALORES EN U$S: — Exportaciones valor F. O. B.
— Importaciones costo total (discriminando F. O. B. origen y flete).

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SELECCIONA EN EL MARCO DEL SINAPA

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

DEPENDENCIA	C	F
Unidad Secretario	5	3
Subsecretaría de Relaciones Institucionales	2	2
Subsecretaría de Ambiente Humano		2
Subsecretaría de Recursos Naturales	1	1

Los cargos con Sistema de Selección Abierto requieren la postulación de candidatos provenientes de los ámbitos público o privado que acrediten las condiciones establecidas.

SISTEMA DE SELECCION GENERAL

DEPENDENCIA	A	B	C	D	E
Unidad Secretario	1	2	3	13	11
Unidad de Auditoría Interna			1	1	
Subsecretaría de Relaciones Institucionales			10	6	10
Subsecretaría de Ambiente Humano	1		1	2	13
Subsecretaría de Recursos Naturales	1				1

Los cargos con sistema de Selección General requieren la postulación de personal de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o de la Planta No Permanente, contratado y/o transitorio que reviste en la jurisdicción, que reúna los requisitos.

Información complementaria e Inscripción: San Martín 459 - P. B. - Salón Auditorium.

Del 1º al 9 de noviembre de 1994 inclusive, en el horario de 10 a 16 hs.

e. 19/10 Nº 3416 v. 19/10/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

(IASCAV)

SINAPA

SELECCIONA

A profesionales de primer nivel para ocupar los siguientes cargos jerárquicos en la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

AUDITOR ADJUNTO	**NIVEL III**
RESPONSABLE AUDITORIA CONTABLE	**NIVEL IV**
RESPONSABLE AUDITORIA LEGAL	**NIVEL IV**
RESPONSABLE AUDITORIA TECNICA OPERACIONAL	**NIVEL IV**

Las condiciones laborales, de desarrollo profesional y la remuneración prevista se corresponden con el nivel del cargo.

Podrán postularse aquellos argentinos no menores a treinta años de edad, que cumplan con los requisitos particulares requeridos en cada cargo y los generales establecidos en la Ley Nº 22.140 y sus reglamentaciones y en el Decreto Nº 993/91.

Informes e inscripción:

Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas.
Av. Paseo Colón 367 - piso 8vo. Oficina de Personal.
(1063) - Buenos Aires

De lunes a viernes de 10 a 12 hs. y de 14 a 16 hs.
desde el 20/10/94 al 28/10/94

Los interesados que residan en el interior o exterior del país, podrán solicitar información o inscribirse por fax al (01) 342-0668.

La información recibida será tratada con total confidencialidad.

e. 19/10 Nº 3425 v. 19/10/94

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA

DIVISION REZAGOS Y COMERCIALIZACION-Dique 4 Secc. 7ma-del ex-Puerto Madero de Buenos Aires

REMATE OFERTA OBLIGATORIA BAJO SOBRE CERRADO CON Y SIN BASE

DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA A SUBASTAR:
Rodillos de acero y goma - ejes de transmisión - correas dentadas - bomba de vacío - cursores de AL - unidades selladas - cajas hidráulicas - cerámica italiana - barbijos antipolvo - trituradoras a engranaje - cinceles - porta ejes - minidestornilladores - tejidos de fibra - cadenas de bicicletas - estatores - analizador eléctrico - raquetas de tenis - ohómetro - rodaje de aro - libros - stand - moldes para resina aislante - bobinas de film de polietileno - bobinas de hilo - herramientas de abañilería - medidores de gas - reóstatos - manufacturas de bambú - tornillos - controladores de fluidos - pórticos para desconexión de cables de alta tensión - paleta de turbina - papel Master PPC SF 74 M - transformadores - dispositivo para perforar, marcar y numerar papel - tejido de punto simil piel - tapas de caja de engranaje - juguetes - tuercas - mecanismo de reloj - viscosímetros - carcazas para teléfonos - llaves de pasos - calcomanías vitrificables - vigas de hierro - contrapeso de carga - circuitos integrados - aisladores de campana - partes para calzado femenino insertos para calzado - herramientas de montaje - cuchillas de acero - cabezas de cilindros - motores de transmisión a cadena - retenes de acero y goma - lamparitas de 12 v. - tejidos de tela - transformadores de carga trifásicos - ruedas de turbina - compresores - flejes de chapa de hierro - correas en V - xilofones de juguetes - sacones de piel - papel térmico - desempañadores eléctricos - teléfonos con contestador automático - reflectores - acumuladores industriales - juntas de goma - lámpara mignón - pinzas de fuerza - llaves pico de loro - arandelas de hierro - cubierta - aro de pistón - bolsas para agua caliente - reloj de precisión - plantillas de material plástico - repujadora para cuero - relojes de quarzo - cabezales de máquinas de coser - agujas de telar - rectificadores eléctricos - fibra de polipropileno - mangueras de alta presión - hélices para motor fuera de borda - lámpara ionoterapia - cloruro férrico - hojalata - balazas de dos platos - estatuillas de cerámicas - hornos de laboratorio - cassetes - electrobomba sumergible - repuestos de distribuidor - videocaseteras - yo-yo chinese - calzado deportivo - piedras de pulir - revistas - chatarra de aluminio - alambres en rollo - jaulas de grafito - válvulas inyectoras - fuentes de tensión regulada - láminas cloruro de vinilo - ejes cardánicos para uso naval - sal sódica - lisos para telares - revelador PQ universal - piedras silex - diafragmas - máquinas para preparar chocolate - cadenas de eslabones - cloruro de alilo - proyector materias líquidas - mesitas ratonas - coronas y piñones - pantalones vaqueros usados - mesas con tableros - aros de llantas - sopladores - matriz de hierro - portamoldes - arandelas cerámicas - arena de cromita - paños de lana - tubos de titanio - polipropileno en granos - tripas artificiales - hornos microondas - bicicletas - planchas eléctricas - cerveza - desperdicios de papel, P. V. C. y hierro.

HORARIO DE EXHIBICION DE LAS MERCADERIAS: De 8,00 a 12,00 y de 13,00 a 16,00 hs. a partir del 10 de noviembre de 1994.

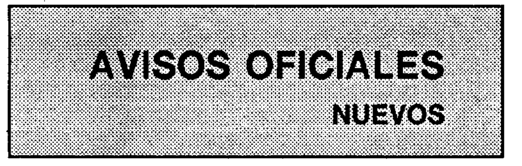
RECEPCION DE OFERTAS: Días, 10, 11, 14, 15, 16, de noviembre de 1994, en el Dique 4 Secc. 7ma. del ex-Puerto de Buenos Aires, en el horario de 9,00 a 12,00 hs. y de 14,00 a 18,00 hs.

APERTURA DE SOBRES: En acto público el día 17 de noviembre de 1994 en Av. de Los Inmigrantes 1950, 5to. Piso, Of. 500, Capital Federal.

VALOR DEL CATALOGO: $ 10.-

JULIO KOWALSKY - Administrador Aduana de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 3397 v. 19/10/94



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

Resolución 345/94

Bs. As., 23/8/94

VISTO el presente expediente Nº 2205/94 de esta SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO y la Ley 24.051 y,

CONSIDERANDO:

Que el art. 62 de la ley 24.051 determina el funcionamiento de una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos en el ámbito de esta Secretaría con el objeto de coordinar la acciones de las distintas áreas de gobierno en la materia.

Que el objetivo de crear esta Comisión está orientado a generar un mecanismo de gestión a nivel del Poder Ejecutivo Nacional en todo lo referente a la aplicación de la ley 24.051.

Que el art. 62 de la Ley 24.051 establece las áreas de gobierno con las que deberá integrarse la citada Comisión Interministerial.

Que dicha Comisión Interministerial constituirá un importante instrumento de la gestión ambiental a nivel de los organismos del Poder Ejecutivo Nacional, y definirá un ámbito apropiado para lograr consenso y coordinar acciones en materia de manejo y control de los residuos peligrosos.

Que esta Comisión Interministerial actuará en el ámbito de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales, siendo función de ésta lograr la adecuada participación de las distintas áreas de la Secretaría, especialmente la Subsecretaría de Ambiente Humano y el Grupo de Trabajo Consultor Ley 24.051.

Que dicha Comisión deberá acordar el reglamento para su funcionamiento y su integración definitiva.

Que por imperio legal, la representación de los organismos convocados será a través de funcionarios a nivel de Director Nacional.

Que en el caso específico de esta Secretaría integrará la Comisión con representantes de las Subsecretarías de Relaciones Institucionales, de Ambiente Humano y de Recursos Naturales, siendo responsabilidad de los mismos asegurar la participación plena de sus distintos organismos.

Que el art. 63 de la ley 24.051 establece que esta Secretaría será asistida por un Consejo Consultivo de carácter honorario que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la citada Ley.

Que este Consejo estará integrado por los representantes mencionados en dicho artículo.

Que la norma legal faculta también a esta Secretaría a convocar para su integración a personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

Que el Consejo Consultivo representa la base para la institucionalización de un mecanismo de consulta y actualización normativa en materia de residuos peligrosos.

Que la constitución del Consejo Consultivo y su reglamento de funcionamiento serán establecidos oportunamente por esta Secretaría.

Que para lograr su objetivo dicho Consejo podrá operar a través de comisiones y subcomisiones de trabajo que aborden temáticas específicas coordinadas por funcionarios de esta Secretaría.

Que la suscripta es competente para dictar la presente medida en orden a las facultades emergentes del art. 60 de la Ley 24.051.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano la Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno en relación con la aplicación de la Ley 24.051, su decreto reglamentario y normas complementarias.

Art. 2º — La Comisión creada por el art. 1º estará integrada por representantes, a nivel de - Director Nacional - de los siguientes ministerios: de Defensa —Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina—, de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Transporte y de Industria y Comercio - y de Salud y Acción Social - Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental -, de conformidad con lo establecido por el art. 62 de la Ley 24.051.

Art. 3º — La Comisión Interministerial funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano estará representada por funcionarios, a nivel de Director Nacional, de las Subsecretarías de Relaciones Institucionales, de Ambiente Humano y de Recursos Naturales.

Art. 4º — Invítase a los organismos nacionales indicados en el art. 62 de la Ley 24.051 a integrarse a esta Comisión Interministerial, facultándose a la Subsecretaría de Relaciones Institucionales para la instrumentación de lo establecido en la presente resolución.

Art. 5º — Créase en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano el Consejo Consultivo del art. 63 de la Ley 24.051, que tendrá por objeto asistir a esta Secretaría y asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la citada Ley, su decreto reglamentario y normas complementarias.

Art. 6º — La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano determinará la composición del citado Consejo conforme las pautas establecidas en el art. 63 de la Ley 24.051 y dictará la reglamentación para su funcionamiento.

Art. 7º — El Consejo Consultivo funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales, organismo que deberá lograr la adecuada participación de las distintas áreas de la Secretaría.

Art. 8º — Encomiéndase a la Subsecretaría de Relaciones Institucionales a instrumentar los mecanismos conducentes a la puesta en marcha del Consejo Consultivo creado por el art. 1º.

Art. 9º — Las conclusiones a que arribe la Comisión Interministerial del art. 62 y el Consejo Consultivo del art. 63 creado por los artículos 1º y 5º de la presente Resolución respectivamente serán elevadas al titular de esta Secretaría para su consideración, previa intervención del grupo de Trabajo Consultor Ley 24.051, creado por Resolución Nº 103/94.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

e. 19/10 Nº 3406 v. 19/10/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/9/94

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8, 9 y 10 de u$s. 15,96; 3,54 y 15,91 respectivamente Nº 10.009.809; de u$s. 79,80; 17;70 y 79,55 Nos. 11.001.777, 11.009.670, 11.016.586, 11.016.590 y 11.023.902; y de u$s. 159,60; 35,40 y 159,10 Nos. 12.017.636 y 12.082.644 del empréstito Bonos Externos 1984. — EDGARDO ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 19/10 Nº 7683 v. 19/10/94

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

Disposición Nº 971/94

Bs. As., 4/10/94

VISTO el Expediente Nº 614.516/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que la firma MANRIQUE HNOS. S. R. L., inscripta bajo el Nº 2240,

que con fecha 27 de julio de 1994 solicita la aprobación de modelo de una balanza electrónica de mostrador de Máx.= 15 kg; Mín.= 100 g; e=dd=dt=5 g; Clase de Precisión III; de industria taiwanesa; marca Hampel; modelo SG-15; y

CONSIDERANDO:

Que a dichos efectos acompaña la documentación glosada de fojas 1 a 37 que responde a los requisitos exigidos por el Decreto Nº 829 de fecha 27 de mayo de 1994.

Que analizada la misma por la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, ésta se expide opinando que corresponde hacer lugar al pedido, atento a que la referida documentación satisface los requisitos normativos.

Que corresponde resolver en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 829 del 27 de mayo de 1994.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Otorgar el certificado de aprobación de modelo de la balanza electrónica de mostrador apta para la venta al público, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de indicación discontinua, con indicaciones de:

Peso y Precio Unitario mediante cinco (5) leds del tipo gaseoso de 7 segmentos cada uno; Precio Total mediante seis (6) leds del tipo gaseoso de 7 segmentos cada uno; Cero y Tara mediante las del tipo gaseoso; con dispositivo indicador de nivelación del tipo a burbuja y con teclado del tipo a membrana, documentado a fojas 32, de Máx.= 15 kg, Mín.= 100 g, e=dd=5 g, dt= -5g, Tara= -15 kg, du=dp= $ 0,01, n= 3000, marca Hampel, modelo SG-15, de industria taiwanesa, Clase III, con teclas de suma de ítems (+); vuelto para el cliente (VUELTO); revisión de ítems (REVISION); borrado de datos de memoria (MC); valor acumulado total en memoria (M+); borrado de valores numéricos ingresados (C); puesta a cero (CERO); tarado de pesos (TARA); entrada y salida de calibración (*) y once (11) teclas numéricas (de 0 a 9 y 00).

Las características generales, descripción del funcionamiento y calibración se documentan de fojas 2 a 4, 7, 8 y 29.

Art. 2º — Asignar al modelo la característica codificada BE.80-1162.

Art. 3º — Comuníquese y archívese. — LIC. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 19/10 Nº 7630 v. 19/10/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON (E.R.)

CORRASE VISTA en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en el Sumario Contencioso Nº ... a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. ... del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ ... — Firmado: RUBEN ALBERTO TOULIET - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E.R.) - ADUANA DE COLON, sita en Alejo Peyret Nº 114 - C.P. 3280 COLON - ENTRE RIOS.

SUMARIOS SA13 Nº	IMPUTADO/A	MULTA	INFRACCION
033/94	CHOQUEVILCA, Fermín	$ 281,93.	ART. 986 C.A.
034/94	MEDINA ARAGON, Iván	$ 1.349,91.	ART. 987 C.A.
049/94	AMPARAN, Nora	$ 963,20.	ART. 987 C.A.
053/94	GUTIERREZ, María Silvia	$ 1.302,82.	ART. 987 C.A.
061/94	TOLEDO, Blanca E. F. de	$ 797,58.	ART. 987 C.A.
063/94	CLAROS, Catalina	$ 491,39.	ART. 986/987 C.A.
094/94	ALMADA, Héctor Leonardo	$ 525,93.	ART. 986 C.A.
096/94	AMURRIO ROCHA, Patricia	$ 525,58.	ART. 987 C.A.

Sección Sumarios, 6/10/94

e. 19/10 Nº 3398 v. 19/10/94

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Por el presente se notifica al Sr. Alberto Enrique PERALTA, que en el Sumario Contencioso S.A. 03-94-012 se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe: " /// HIA BLANCA, 13 de setiembre de 1994. VISTO el estado de las presentes actuaciones las que se encuentran registradas en esta Aduana como Sumario Contencioso S.A. 03-94-012; córrase vista de todo lo actuado al Sr. PERALTA, Alberto Enrique, con D.N.I. Nro. 11.111.449, con domicilio en la calle 12 Nro. 125 de la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, presunto responsable de la infracción prevista por el art. 985 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), por el plazo de 10 (DIEZ) días más los que le correspondan en razón de la distancia (cfme. art. 1036 C.A.), a fin de que presente su defensa, ofrezca toda la prueba y acompañe la documental que tuviere en su poder, si no la tuviere la individualizará indicando el lugar, contenido o persona en cuyo poder se hallare (art. 1101 del citado cuerpo legal). Téngase presente que en la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina Aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de la misma (arts. 1001 a 1005 de la Ley 22.415); que es obligatorio el patrocinio letrado y que en caso de presentarse un tercero invocando un derecho o un interés que no fuese el propio deberá en igual oportunidad de presentación acompañar los documentos que acrediten su personería (arts. 1030 a 1034 del citado texto legal). Igualmente se le hace saber que si dentro del plazo señalado deposita en autos la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE CON SETENTA CENTAVOS ($ 57,70) y hace abandono a favor del Estado de la mercadería que le fuere oportunamente secuestrada, se declarará extinguida la acción para imponer penas aduaneras en su contra (arts. 931 y 932 del C.A.), no registrándose antecedentes. NOTIFIQUESE. — Fdo:. MIGUEL A. ORTIE, Subadministrador Aduana Bahía Blanca, sita en Avda. Colón y Estomba, Ciudad de Bahía Blanca, C.P. 8000.

e. 19/10 Nº 3399 v. 19/10/94

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Para conocimiento y notificación de PERALTA, Alberto Enrique, de los demás datos que se consignan, se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario Contencioso S.A. 03-92-20: " /// HIA BLANCA, 29 de julio de 1994. AUTOS Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BAHIA BLANCA ... RESUELVE:

Artículo 1º — Sobreseer definitivamente en la presente causa al Sr. Alberto Enrique PERALTA por la comisión del delito de contrabando, en los términos del art. 1098 inc. b) del Código Aduanero, desvinculándolo de todo efecto tributario (art. 1099 del citado cuerpo legal).

Art. 2º — Instruir sumario contencioso en los términos de los arts. 1090 y 1094 del Código Aduanero contra Alberto Enrique PERALTA, D.N.I. Nro. 11.111.449, domiciliado en Calle 12 Nro. 125 de la Ciudad de General Pico, provincia de La Pampa por presunta infracción art. 985 del texto legal en trato.

Art. 3º — Continuar con el secuestro efectivizado oportunamente, respecto de la mercadería cuya descripción obra a fs. 46, hasta tanto se resuelva el sumario a que se hace referencia en el artículo precedente (cfme. art. 1085 inc. c) del Código Aduanero).

Art. 4º — De forma.

Art. 5º — De forma.

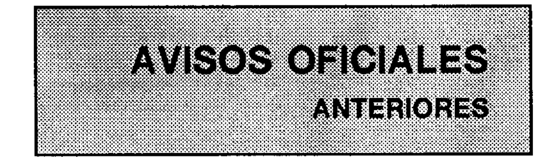
RESOLUCION A.B.B. Nro. 108/94. — Fdo.: HUGO V. CARATOZZOLO. Administrador Aduana de Bahía Blanca. Sita en Avda. Colón y Estomba, Ciudad de Bahía Blanca, C.P. 8000.

e. 19/10 Nº 3400 v. 19/10/94

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Por el presente se notifica al Sr. Daniel CODESAL que en el Sumario Contencioso S.A. 03-94-013 se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe: " /// HIA BLANCA, 15 de setiembre de 1994. VISTO el estado de las presentes actuaciones las que se encuentra registradas en esta Aduana como Sumario Contencioso S.A. 03-94-013; córrase vista de todo lo actuado a la Sra. Susana Noemí MORENO, con D.N.I. Nro. 14.690.534, con domicilio en la calle Castelar Nro. 1617 de esta localidad y al Sr. Daniel CODESAL, con D.N.I. Nro. 13.914.174, domiciliado en calle Alsina Nro. 223 de esta ciudad, presuntos responsables de las infracciones previstas por los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), por el plazo de 10 (DIEZ) días a fin de que presenten su defensa, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que tuvieren en su poder, si no la tuvieren la individualizarán indicando el lugar, contenido o persona en cuyo poder se hallare (art. 1101 del citado cuerpo legal). Téngase presente que en la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina Aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de la misma (arts. 1001 a 1005 de la Ley 22.415); que es obligatorio el patrocinio letrado y que en caso de presentarse un tercero invocando un derecho o un interés que no fuese el propio deberá en igual oportunidad de presentación acompañar los documentos que acrediten su personería (arts. 1030 a 1034 del citado texto legal). Igualmente se le hace saber que si dentro del plazo señalado depositan en autos la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.458,97) y hacen abandono a favor del Estado de la mercadería que les fuere oportunamente secuestrada, se declarará extinguida la acción para imponer penas aduaneras en su contra (arts. 931 y 932 del C.A.), no registrándose antecedentes. NOTIFIQUESE. — Fdo.: MIGUEL A. ORTIE, Subadministrador Aduana Bahía Blanca, sita en Avda. Colón y Estomba, Ciudad de Bahía Blanca, C.P. 8000.

e. 19/10 Nº 3401 v. 19/10/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/9/94

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de U$S 125 Nos 12.163.414 y 12.163.419; de U$S 625 Nos 13.001.791/792, 13.003.421. 13.004.318, 13.008.097, 13.008.137, 13.008.968, 13.009.893, 13.015.132, 13.015.501, 13.019.824, 13.021.428, 13.022.769, 13.023.714, 13.027.671, 13.034.092/093, 13.035.071, 13.036.545, 13.036.790, 13.036.863, 13.039.772, 13.041.203, 13.042.350, 13.046.399, 13.046.818, 13.048.261, 13.059.257, 13.062.147, 13.064.625, 13.065.164, 13.065.443/446, 13.065.471, 13.065.877, 13.068.838, 13.071.691, 13.072.253, 13.072.544, 13.073.150, 13.073.166, 13.073.247, 13.073.297, 13.073.379/380, 13.073.438/439, 13.073.568, 13.074.041, 13.074.918, 13.075.400, 13.075.585, 13.076.326, 13.076.413, 13.076.759, 13.076.933, 13.077.425, 13.077.624, 13.077.921/923, 13.077.995, 13.081.282, 13.082.091, 13.084.037, 13.086.976, de U$S 1.250 Nº 14.011.875, 14.016.803, 14.021.278, 14.021.327, 14.023.698, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Domingo Pablo Barbe. Bs. As. 31/8/94 y 9/9/94. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente - Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 11/10/94.

e. 12/10 Nº 6350 v. 9/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 113 del 12 de julio de 1994:

— Cancelar la autorización para actuar como Corredor de Cambio al Sr. Alejandro Girasolli (Nº 257)".

e. 17/10 Nº 3376 v. 19/10/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 750 Nros 3.292.133, 3.292.138/139 y de U$S 3.750 Nº 5.118.019, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. PATRICIA T. MILLAN. Buenos Aires, 11 Oct. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 18/10 Nº 7517 v. 16/11/94